



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2007-004

Exoneración de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho procedió a verificar en el expediente y se observa que mediante oficio civil N° 68 del 24 de enero de 2022, se comunicó al pagador del Ejército Nacional que mediante conciliación celebrada el 14 de enero de 2022, se decretó la exoneración de la cuota alimentaria y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada mediante auto de fecha 29 de enero de 2007 y posteriormente mediante comunicación allegada el 25 de enero de 2022, mediante el correo derli.alferez@buzonejercito.mil.co, acuso el recibido del trámite.

Por lo anterior se,

DISPONE

ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandante que mediante oficio civil N° 68 del 24 de enero de 2022, se comunicó al pagador del Ejército Nacional que mediante conciliación celebrada el 14 de enero de 2022, se decretó la exoneración de la cuota alimentaria y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada mediante auto de fecha 29 de enero de 2007 y posteriormente mediante comunicación allegada el 25 de enero de 2022, mediante el correo derli.alferez@buzonejercito.mil.co, acuso el recibido del trámite.

Comunicar adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd7f6f9d0c44d5612921500b261c2e2e2522a6ffd86a37a988692f9d4106
436**

Documento generado en 05/04/2022 10:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2012-247

Sucesión

Cuaderno cinco

En vista del informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado judicial de los herederos Luis Carlos Galindo García, Clara María Galindo García, María Orfilia Galindo de Torres y Alba María Galindo García, se advierte que frente al trámite de la medida cautelar que fue decretada mediante auto del 30 de marzo de 2021, respecto del embargo del derecho de cuota del causante JOSÉ DEL CARMEN GALINDO (q.e.p.d.), mediante oficio N° 0218 del 16 de abril de 2021, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, inscribir la medida decretada, siendo éste enviado directamente por el juzgado a través del correo electrónico ofiregisfacatativa@supernotariado.gov.co, sin que a la fecha repose nota devolutiva respecto de la inscripción ordenada.

Por otra parte, el abogado Manuel Alfonso Segura Zarate, allega escrito y poderes de los herederos María Carmenza Galindo García, Nohora Isabel Lozano Hernández, Claudia Liliana Galindo Lozano y Cindy Vanessa Galindo Martínez, para que se reconozcan como herederos del causante JOSÉ DEL CARMEN GALINDO (q.e.p.d.)

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que se allegó al expediente poder otorgado por MARÍA CARMENZA GALINDO GARCÍA, NOHORA ISABEL LOZANO HERNÁNDEZ, madre de JOSÉ ALEJANDRO GALINDO LOZANO (q.e.p.d.) hijo de JOSÉ DEL CARMEN GALINDO GARCÍA (q.e.p.d.), CLAUDIA LILIANA GALINDO LOZANO, hija de JOSÉ DEL CARMEN GALINDO GARCÍA (q.e.p.d.) y CINDY VANESSA GALINDO MARTÍNEZ, hija de GUILLERMO GALINDO GARCÍA (q.e.p.d.) a un profesional del derecho, verificándose a así lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

respecto de la notificación por conducta concluyente del auto de apertura de fecha 19 de diciembre de 2019 y de corrección del 15 de octubre de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER a MARÍA CARMENZA GALINDO GARCÍA, NOHORA ISABEL LOZANO HERNÁNDEZ, madre de JOSÉ ALEJANDRO GALINDO LOZANO (q.e.p.d.) hijo de JOSÉ DEL CARMEN GALINDO GARCÍA (q.e.p.d.), CLAUDIA LILIANA GALINDO LOZANO, hija de JOSÉ DEL CARMEN GALINDO GARCÍA (q.e.p.d.) y CINDY VANESSA GALINDO MARTÍNEZ, hija de GUILLERMO GALINDO GARCÍA (q.e.p.d.), como herederos del causante JOSÉ DEL CARMEN GALINDO RUBIO (q.e.p.d.), quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). MANUEL ALFONSO SEGURA ZARATE, portador de la T.P. N° 81.816 del C. S. de la J., como apoderada judicial de MARÍA CARMENZA GALINDO GARCÍA, NOHORA ISABEL LOZANO HERNÁNDEZ, CLAUDIA LILIANA GALINDO LOZANO Y CINDY VANESSA GALINDO MARTÍNEZ, en la forma y términos del poder obrante en el expediente.

CUARTO: Por secretaría, **REMITIR** el expediente al correo electrónico del abogado CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO.

QUINTO: REQUERIR al abogado CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO, para que surta los trámites tendientes a la notificación personal del heredero JONATHAN BRAKE GALINDO MARTÍNEZ, previo a ordenar su notificación por emplazamiento, toda vez que debe cumplirse con los presupuestos previstos en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84f09a122f81cbdd7b22cc6685dbcf28698af92c9887c9f9b7ff02be3a
ffb0d3**

Documento generado en 05/04/2022 10:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), CINCO (5)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

ASUNTO: *RECURSO DE REPOSICIÓN*

PROCESO: *LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DE ALCIRA MARTÍNEZ BALLÉN y FELIX
TAUTIVA PORRAS*

RADICACIÓN: *2015-109*

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Partidor contra el auto de fecha 29 de abril de 2021.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente, que no está de recibo la decisión tomada en el auto de fecha 29 de abril de 2021, como quiera que no fue consecuente con la etapa procesal correspondiente, toda vez que este despacho mediante auto de fecha 22 de julio de 2020, ya había decretado la Partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal de los señores MARTÍNEZ BALLÉN y TAUTIVA PORRAS y luego nombrándosele como Partidor, siendo aceptado el encargo por su parte y allegando al proceso el correspondiente trabajo de partición, por lo que procedente era correr traslado a las partes del citado trabajo y no decretar nuevamente la partición.

Durante el término de traslado, este surtió en silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes

contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por el recurrente y observándose que efectivamente se incurrió en un error frente a la consecuente etapa procesal, sin entrar en más consideraciones, como quiera que le asiste razón frente a su argumento, se revocará el auto de fecha 29 de abril de 2021 y, en consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes del trabajo de partición rendido por el Partidor designado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** a los interesados en el presente liquidatorio del trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal de ALCIRA MARTÍNEZ BALLÉN y FÉLIX TAUTIVA PORRAS por el término legal de cinco (5) días, para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4afb7b43b7774a9e9b0adde4b147083593b38057a013be928f013efefe8df4a**
Documento generado en 05/04/2022 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2017-035
Fijación de cuota alimentaria**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud del levantamiento del impedimento de la salida del país presentada por las partes se,

DISPONE

ADVERTIR al demandado JOSÉ ALEJANDRO CASTAÑEDA ACOSTA que frente al levantamiento del impedimento de la salida del país, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Infancia y de la Adolescencia y el Código General, deberá garantizar una caución que corresponde a dos (2) años de cuota alimentaria, constituidos en un depósito judicial a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso, cumplido lo anterior se levantará dicha prohibición. Comunicar

NOTIFÍQUESE

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez**

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**bbb8c8cfd58dcdac33fde5b7e05308ef9f87518598284351280ad71
af3e5de1c**

Documento generado en 05/04/2022 03:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Rad: 2017-094
Ejecutivo de honorarios
Liquidación de sociedad conyugal

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

TENER EN CUENTA que la dirección de la demandada GLORIA BELÉN ACOSTA VÁSQUEZ, para efectos de notificación es la calle 2 N° 1-65 sur Condominio Habitacional Villa Alba, apartamento 402, torre C8 etapa II Facatativá.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86022c1db286ac975e622b788dac0c658bad927ec703dd7e208b9f8
36658a4d3



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Documento generado en 05/04/2022 03:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad.: 2018-288
Ejecutivo de alimentos
(Impugnación de paternidad)**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado se notificó por personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo y dentro del término del traslado presentó escrito a través de apoderado judicial, pero no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en la suma de **\$276.776**.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. PINDARO AULI LEMUS ROMERO, portador de la T.P. N° 72.289 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandado MIGUEL ARCÁNGEL TARAZONA ESPITIA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d836d93cdc128ed121f13cc83f431bf495512575076e31c5b58212783
3fcfb9**

Documento generado en 05/04/2022 10:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2018-331

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que a la fecha el demandado MAURICIO CULMAN, identificado con la C.C. N° 10.187.436 se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR, con estado de afiliación activo y tipo cotizante en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la EPS FAMISANAR del municipio de Mosquera - Cundinamarca, para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado MAURICIO CULMAN, identificado con la C.C. N° 10.187.436, así mismo indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9b573efbdee10a94be062d5a7674a8ef54ce4f3f082cfded57c80c3911ac
bee**

Documento generado en 05/04/2022 10:45:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2019-020

Liquidación de sociedad conyugal

En virtud del informe secretarial que antecede y observándose que la solicitud adolece de algunos de los requisitos legales establecidos en el artículo 523 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los ex cónyuges MIGUEL ALBERTO MUÑOZ SÁNCHEZ y YORLEY HAIDY MURCIA para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes defectos de los que adolece, so pena de rechazo:

- 1. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío físico de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b45c577d4e384553efc0a37a6942e39cd668c466c1d46c97415ce479
e2baf8c6**

Documento generado en 05/04/2022 10:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2019-130

Unión Marital de Hecho

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia en providencia del 16 de julio de 2021 en la que decidió dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2021, que admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que indique de forma expresa si es su deseo continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2019. Comunicar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ef92721b46c1f82b43c4496c6e9b8c46a1ccd17784bb05e4f243e8e2
fbf0d2f**

Documento generado en 05/04/2022 10:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2019-153

**Custodia y cuidado personal
y Fijación de cuota alimentaria**

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se,

DISPONE

REQUERIR a la demandada SANDRA PATRICIA BETANCOURT TORRES, para que preste la atención necesaria para realizar la visita social virtual para la verificación de derechos de la joven Mariana Gastelbondo Betancourt, así como del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 2 de agosto de 2021. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**57a492415ed7fe7723f36e3fbf2f07c52481fb8df766cb72f1a0fa5dd78
70096**

Documento generado en 05/04/2022 10:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Rad: 2019-228
Sucesión**

En razón al informe secretarial que antecede y como quiera que la Partidora designada no aceptó el cargo y el apoderado judicial de la parte demandante, tiene facultad para realizar el trabajo de partición se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como Partidor al Dr. HUMBERTO PARRA CORTES.

SEGUNDO: CONCEDER al designado el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para la presentación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5edf6d1954827a6843e4e0d56e337c22eb70ad213567b247fb8e608eb09520

7

Documento generado en 05/04/2022 10:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad.: 2020-160

Impugnación e Investigación de Paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas allegadas por las requeridas NUEVA EPS, CAPITAL SALUD EPS-S, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, TIGO, ETB, AVANTEL y PARTHNERNS TELECOM COLOMBIA S.A.S. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa de telecomunicaciones CLARO para que brinde respuesta frente a lo requerido en el oficio N° 44 del 12 de enero de 2022.

Comunicar y hacer las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0399c5fbf3cf1ff59b05a646c5a0e8f3db98c1c49ab66e5637ed570033
941814**

Documento generado en 05/04/2022 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2021-161
Sucesión**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por entidad financiera DAVIVIENDA mediante comunicación DAV 2214961 de fecha 2 de marzo de 2022. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado 14 de Familia de Bogotá, para que en respuesta de la solicitud de fecha 9 de diciembre de 2021, remita a órdenes de este juzgado las copias del proceso de sucesión N° 2008-1021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**51d73fc7402b505762dbba209754bb241c3144c5eff3f6c246fbe79ee
39a5a5a**

Documento generado en 05/04/2022 10:48:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad.: 2021-244
Impugnación de paternidad**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ORDENAR por segunda vez, la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por el niño YEIDER ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARZÓN, su progenitora LADY JOHANA GARZÓN GARZÓN, identificada con la C.C. N° 1.069.584.217 y el padre legal DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ CHICUASUQUE, identificado con la C.C. N° 1.076.648.906, con el fin de que sea practicado el examen de ADN.

En consecuencia, COMUNICAR al Laboratorio de Genética Servicios Yunis Turbay para que agende la cita y programa al grupo familiar para práctica de la prueba de ADN y NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente citación, advirtiendo que la no comparecencia a la citación que aquí se señala y a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d53e40bdc4d6234fac301165eb240b3ec5965cb1f979e5a4272b93771
ba23f1**

Documento generado en 05/04/2022 10:49:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá, Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2021-263
Divorcio

En razón al informe secretarial que antecede y continuando con el trámite respectivo este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el señor MIGUEL VEGA DAZ se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: SEÑALAR el día **9 de MAYO**, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). HIDALDO ANTONIO CEBALLOS ÁLVAREZ, portador(a) de la T.P. N° 251.828 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial del señor MIGUEL VEGA DAZA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e41e3886d1034a1f9fe18d2200b4d649d3b6871baf29a5f869e5af6
194abe9a8**

Documento generado en 05/04/2022 12:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-272

Privación de patria potestad

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y 395 del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada por la señora Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de las niñas SHARIT NATALIA y KAROL DANIELA PRIETO MEDINA, nietas de la señora FANNY VILLARREAL NIÑO en contra del señor JULIO CÉSAR PRIETO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRERLE TRASLADO** por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE del MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 91 del C.G.P., para que intervenga como parte.

QUINTO: De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 395 del C.G.P., **CITAR** a ANGIE YULIETH BERNAL VILLARREAL, LUIS FELIPE MEDINA VILLAREAL. NATHALY MURCIA DONCEL y WILLIAM MAURICIO LÓPEZ VILLARREAL, parientes de las niñas SHARIT NATALIA y KAROL DANIELA PRIETO MEDINA para que sean oídas en este proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: DECRETAR como medida provisional, el embargo y retención de los dineros que por concepto de indemnización puedan ser reconocidos a las niñas SHARIT NATALIA y KAROL DANIELA PRIETO MEDINA como beneficiarias de su madre DIANA LIZZETTE MEDINA VILLARREAL (q.e.p.d.), quien se identificó con la C.C. N° 1.070.949.156 por parte de la Aseguradora SEGUROS MUNDIAL.

Indicar que los dineros antes citados deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora FANNY VILLARREAL NIÑO, identificada con la C.C. N° 35.517.604.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. NUBIA JAYNE CAMACHO ROMERO, portadora de la T.P. N° 98.703 del C. S. de la J., en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, para que actúe en representación de las niñas SHARIT NATALIA y KAROL DANIELA PRIETO MEDINA.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**ba7ff0d7d68d5df9b05696b889ce9725ec4e7b3cb75015eab751ef8
7e7807103**

Documento generado en 05/04/2022 12:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-283

Unión Marital de Hecho

Una vez subsanada la demanda en los términos requeridos y teniendo en cuenta que la presente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por la señora LIGIA MARÍA RAMÍREZ MORALES contra los herederos indeterminados del señor JOSÉ FILIBERTO MONTOYA (q.e.p.d.)

SEGUNDO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ FILIBERTO MONTOYA (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6° y 7° del artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: REALIZAR una estimación del valor de los bienes objeto de cautela.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). BLANCA EMMA TORRES PINILLA, portador(a) de la T.P. N° 101.916 del C. S. de la J.,



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

como apoderada judicial de la señora LIGIA MARÍA RAMÍREZ MORALES en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**599abfc582fb21561325fade8693edbe496747608f9fba6f0eb425b236
9aacde**

Documento generado en 05/04/2022 12:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2021-291

Unión Marital de Hecho

Una vez subsanada la demanda en los términos requeridos y teniendo en cuenta que la presente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada mediante apoderada judicial por el señor JUAN PABLO LÓPEZ VELOZA contra FRANCY JANETH TRUJILLO IZQUIERDO, ANDRÉS MAURICIO TRUJILLO IZQUIERDO y JORGE ELIECER GARCÍA IZQUIERDO como herederos determinados y los herederos indeterminados de la señora MARÍA BERNARDA IZQUIERDO IZQUIERDO (q.e.p.d.).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados FRANCY JANETH TRUJILLO IZQUIERDO y JORGE ELIECER GARCÍA IZQUIERDO en forma personal prevista en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 y **CORRERLE TRASLADO** por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: TENER EN CUENTA para los fines legales pertinentes que el demandado ANDRÉS MAURICIO TRUJILLO IZQUIERDO, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. Por secretaría realícese la contabilización del traslado.

CUARTO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARÍA BERNARDA IZQUIERDO IZQUIERDO (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). LILIANA BOTERO BENAVIDES, portador(a) de la T.P. N° 102.608 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor JUAN PABLO LÓPEZ VELOZA en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e249e95173632eb41bedf907dc55577da64ce81001a4310f2b79de7
0ffa02f0**

Documento generado en 05/04/2022 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Rad: 2021-291
Unión marital de hecho
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **\$28'000.000,00** conforme a lo indicado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**1dd61dfb168d8988f8a0649655081a27d161e5cefc682434988163
ba487e37c**

Documento generado en 05/04/2022 10:51:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-016

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de los niños LUIS SEBASTIÁN y JUAN FELIPE PÉREZ TORRES, hijos de la señora LEIDY CAROLINA TORRES HERNÁNDEZ contra el señor JONNATHAN HARVEY PÉREZ GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. CORREGIR** el acápite de hechos y pretensiones en cuanto a las cuotas alimentarias para los meses de enero y febrero de 2022, toda vez que deberá hacerse el reajuste en el porcentaje del incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17a4a2f94137145e2ffec9c655c465b195bddf42877b63b4356aacb6b
12e23be**

Documento generado en 05/04/2022 10:52:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2022-018
Sucesión

Vista la anterior demanda y con fundamento en el numeral 2° del artículo 17 del C.G.P. que reza: “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.(...) 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*” y el artículo 26 ibídem que indica: “*La cuantía se determinará así:...5. En el proceso de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. que a su tenor literal reza:

“Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. El avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444.

(...) (Subrayado fuera del texto)

A su vez el artículo 444 ibidem dispone:

“Art. 444. Avalúo y pago de productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, no el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas, por encontrar que el avalúo de los bienes relictos dentro de la presente sucesión se enmarca dentro de los valores de la mínima cuantía, deberá la misma rechazarse por competencia y remitirse al Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN del causante FLORIBERTO MORENTERO (q.e.p.d.), presentada a través de apoderada judicial por la señora ANDREA DEL PILAR MONTERO CAMPOS, POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO, puesto que el valor dado a los bienes relictos se enmarca dentro de los valores que delimitan la mínima cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**3e7ee970656c5a6ec3c2f48a08f9d14664b0d5d7773e3c1282601d40
dfc614de**

Documento generado en 05/04/2022 10:52:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-020

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de la niña VALERY SARAY GARCÍA SÁNCHEZ hija de la señora MAIRA ALEJANDRA SÁNCHEZ BARRETO contra el señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA WILCHES, para que en el término de cinco (5) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. **DEBERÁ** dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda a la parte demandada de forma **simultánea** al juzgado.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5320813bbe3b5bf8c817bd1b34edb742bbe2b8372ea08ab12988b87
228bfec20**

Documento generado en 05/04/2022 10:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2022-022

Divorcio

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO presentada por la señora FRANK GUILLERMO PENAGOS MORENO a través de apoderada judicial en contra del señor KAMILA ANDREA BARRETO GARCÍA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. INDICAR** el correo electrónico de las personas relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales de acuerdo con lo previsto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- 2. REALIZAR** una estimación sobre el bien objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16ffd808995c3c3ae26396932cb47ac04e47ed85aa20c6a92c5cb98
51b605b15**

Documento generado en 05/04/2022 10:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-023

Divorcio

En razón a que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada mediante apoderado judicial por el señor CARLOS SIERRA PEDRAZA contra la señora LIDA MABEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en forma personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite VERBAL teniendo cuenta la naturaleza del asunto, previsto por el artículo 368 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público en interés de los niños JUAN CAMILO SIERRA DÍAZ y JOELL MATÍAS SIERRA DÍAZ de acuerdo con lo previsto en el artículo 388 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al(a) Dr(a). NELSON HUMBERTO VARGAS GUTIÉRREZ, portador(a) de la T.P. N° 197.433 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del señor CARLOS SIERRA PEDRAZA en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18396c27d4c7e396648c33711b25536836d4202883d0bdfa5cb75c3c
1151e6ff**

Documento generado en 05/04/2022 10:54:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Rad: 2022-024

Sucesión

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos, contemplados en los artículos 82, 85, 488 y siguientes del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso sucesoral intestado de CARMEN ELISA MURILLO DE ROMERO (q.e.p.d.), fallecida el 11 de febrero de 2021, siendo este municipio el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a ELIZABETH ROMERO MURILLO y JAIDER AUGUSTO ROMERO MURILLO, herederos de la causante CARMEN ELISA MURILLO DE ROMERO (q.e.p.d.) en forma personal y de acuerdo con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con los artículos 1289 y 1290 del C.C., se les concederá un término de veinte (20) días para que declaren si acepta o repudian la asignación que les hubiere deferido y advertirles que deberán aportar la prueba que acredite dicha calidad.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. Por secretaría fijar edicto en la forma establecida por el artículo 490 del C.G.P., cuya publicación deberá efectuarse en el diario La República, en día domingo y en la Radiodifusora de esta municipalidad.

QUINTO: Por secretaría realícese la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 490 del C.G.P.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Personas Naturales para poner en conocimiento sobre la apertura del presente sucesorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER a ANA BEATRIZ ROMERO MURILLO heredera de la causante CARMEN ELISA MURILLO DE ROMERO (q.e.p.d.) acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dra. LILIANA BOTERO BENAVIDES, portador de la Tarjeta Profesional N° 102.608 del C. S. de la J., como apoderada judicial de ANA BEATRIZ ROMERO MURILLO en la forma y términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**17f2948a374d6a6e18dee5960e851e92da2922b92cfb00e5c04b04a4f
663fadd**

Documento generado en 05/04/2022 10:55:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>